

**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-16/2020**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**MINISTRA PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, **CONFIRMA** la respuesta recaída a la solicitud de información **0330000052320**, dictada por la Directora del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes mediante oficio **CDAACL-732-2020**.

#### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El trece de febrero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, [REDACTED] realizó una solicitud de información, registrada con el folio **0330000052320**, en la que requirió la versión pública del amparo en revisión 987/2007, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

**SEGUNDO. Trámite de la solicitud.** Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ordenó formar el expediente **UT-J/0152/2020**. Asimismo, ordenó girar oficio a la Directora del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a efecto de que se pronunciara respecto a la existencia y disponibilidad de la información.

Mediante oficio **CDAACL-732-2020**, el área requerida rindió el informe correspondiente, remitiendo la versión pública de la resolución recaída al amparo en revisión 987/2007.

A través de constancia de veinticuatro de febrero, el referido Subdirector precisó que ese mismo día se intentó notificar al solicitante la respuesta recaída a su requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, dicha herramienta rechazó el envío de la documentación por exceder su capacidad para adjuntar información.

Por ende, considerando que el solicitante proporcionó un correo electrónico al momento de presentar su solicitud, y que la información era susceptible de dividirse en apartados, se instruyó notificar la primera parte de la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en esa misma herramienta hacerle saber que la segunda parte de la información se le haría llegar por correo electrónico.

La respuesta fue notificada al solicitante mediante correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticinco de febrero siguiente.

**TERCERO. Interposición del presente recurso.** Inconforme con la respuesta que le fue otorgada, el veintisiete de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

**CUARTO. Suspensión de plazos.** Con la finalidad de

esclarecer los tiempos de trámite del presente recurso de revisión, se considera relevante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto determinó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Ampliación hasta
ACT-PUB/15/04/2020.02	30 de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	30 de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	15 de junio
ACT-PUB/10/06/2020.04	30 de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	15 de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	11 de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	20 de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	26 de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	2 de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	9 de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	17 de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, se reanudarían el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

**QUINTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo con el rubro **CESCJN/REV-16/2020**.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro del periodo de instrucción, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal expuso alegatos<sup>1</sup>.

**SEXTO. Cierre de instrucción.** Posteriormente, el Presidente del Comité Especializado tuvo por rendidos en tiempo y forma los alegatos presentados por la Directora del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, por precluido el derecho de la parte

---

<sup>1</sup> El veintitrés de octubre.

recurrente para formular los propios y decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su resolución.<sup>2</sup>

**SEXTO. Retorno.** Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en atención a la nueva conformación del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó el retorno del presente asunto al señor ministro Javier Laynez Potisek.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional. Ello, toda vez que su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Oportunidad.** El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte.

<sup>3</sup> Con fundamento en:

**Constitución:** Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

**Acuerdo General de Administración 4/2015.** De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Artículos primero, segundo y cuarto.

<sup>4</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Veinticinco de febrero	Veintiséis de febrero al diecinueve de marzo	Veintisiete de febrero

**TERCERO. Procedencia.** El presente recurso de revisión resulta procedente<sup>5</sup>, toda vez que se interpuso en contra de la respuesta proporcionada por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, al considerar que no se entregó completa la sentencia solicitada.

**CUARTO. Agravios.** La parte recurrente manifestó que el documento que se le remitió como respuesta a su solicitud estaba incompleta, pues el archivo que se le envió tenía por nombre “parte 1”, por lo tanto, hacían falta las partes sucesivas.

**QUINTO. Estudio.** Este Comité Especializado determina que el presente recurso de revisión resulta **infundado**, pues como se advierte de la constancia de veinticuatro de febrero, se notificó completa la información solicitada por el recurrente, ya que una primera parte de la información se notificó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y la segunda mediante correo electrónico.

Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente combatió la respuesta otorgada por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de

---

haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

<sup>5</sup> **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;  
[...]

Leyes, al estimar que la información que le fue entregada estaba incompleta, pues el archivo que se le envió tiene como título “parte 1”, por lo tanto es obvio que faltan las partes sucesivas.

A efecto de demostrar lo infundado del agravio en estudio, conviene recordar que a través de constancia de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se asentó que en esa misma fecha se intentó notificar al solicitante la respuesta recaída a su requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, dicha herramienta rechazó el envío de la documentación por exceder su capacidad para adjuntar información.

Por lo tanto, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública y considerando que el solicitante proporcionó un correo electrónico al momento de presentar su solicitud, se instruyó notificar la primera parte de la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia – modalidad solicitada por el ahora recurrente- y en esa misma herramienta hacerle saber que la segunda parte de la información se le haría llegar por correo electrónico.

Por lo anterior, este Comité Especializado advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la información solicitada se entregó de manera completa, pues si bien la misma tuvo que ser enviada en dos partes, lo cierto es que se notificó completa la versión pública del amparo en revisión 987/2007, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico.

Por las razones expuestas, se puede concluir que se entregó de

manera completa la información requerida en la solicitud de información de la que deriva el presente recurso, por ende devienen **infundado** el agravio hechos valer por la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se confirma la respuesta otorgada a la solicitud de información **0330000052320**, dictada por la Directora del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio **CDAACL-732-2020**.

**Notifíquese** a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** a la Directora del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.



